

del Tesorero sobre el cumplimiento de plazos de pago de obligaciones de la Corporación, se hace saber:

Que en la Tesorería General se puede consultar durante el plazo de quince días desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, el expediente relativo a las facturas y demás documentos pendientes de pago a 31 de diciembre de 2013 con respecto a los cuales han transcurrido más de tres meses desde su anotación en el Registro de Facturas de la Corporación Insular y no se han tramitado los correspondientes expedientes de reconocimiento de la obligación, comprensivo de:

A) Detalle de facturas registradas pendientes de pago a 31 de diciembre de 2013:

Nº OPERACIONES	Dentro período de pago	Fuera período de pago
1.121 (11.559.454,5 €)	806 (6.432.454,20 €)	315 (5.127.000,30 €)

B) Facturas registradas desde hace más de tres meses sin reconocimiento de la obligación:

Nº OPERACIONES	IMPORTE TOTAL
15	2.725.188,35 €

Santa Cruz de Tenerife, a 12 de marzo de 2014.

El Coordinador General de Hacienda, Juan Carlos Pérez Frías.

Área de Turismo y Planificación

Servicio Administrativo de Planeamiento

Unidad Orgánica de Planeamiento

ANUNCIO

3705

2990

El Pleno del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en sesión ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2014, adoptó por unanimidad acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza Insular Reguladora de las Infraestructuras Eólicas y Fotovoltáicas de generación de energía eléctrica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), cuya parte dispositiva contiene el siguiente tenor literal:

“Primero.- Resolver las alegaciones presentadas al documento de aprobación inicial de la Ordenanza Insular Reguladora de las infraestructuras eólicas y fotovoltaicas de generación de energía eléctrica, por la Asociación Canaria de Energías Renovables, el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Santa Cruz de Tenerife y la Plataforma para un Nuevo Modelo Energético para Canarias, estimando parcialmente su contenido, de conformidad con el informe que consta en el presente acuerdo.

Segundo.- Aprobar definitivamente la “Ordenanza Insular reguladora de las infraestructuras eólicas y fotovoltaicas de generación de energía eléctrica”, cuyo texto se adjunta como Anexo I.

Tercero.- Publicar su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, a los efectos de su entrada en vigor.

Cuarto.- Remitir el presente acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza a las personas o entidades que hayan presentado alegaciones en el presente procedimiento.”

Por todo ello, y a los efectos de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la LRBRL, se procede a la publicación íntegra del Texto aprobado.

Contra dicho acuerdo cabrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Anexo.

Ordenanza Insular reguladora de las infraestructuras eólicas y fotovoltaicas de generación de energía eléctrica.

Exposición de motivos.

Título preliminar.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Alcance.

Título I. Condiciones generales.

Artículo 4. Accesibilidad exterior a los Parques eólicos y fotovoltaicos.

Artículo 5. Líneas de evacuación.

Artículo 6. Protección del paisaje.

Artículo 7. Protección de las aguas.

Artículo 8. Protección del patrimonio histórico.

Artículo 9. Protección de los cultivos.

Artículo 10. Condiciones para el desmantelamiento de las infraestructuras.

Título II. Condiciones de las infraestructuras eólicas.

Artículo 10. Movilidad interior.

Artículo 11. Aerogeneradores.

Artículo 12. Edificaciones.

Artículo 13. Líneas interiores.

Título III. Condiciones de las infraestructuras fotovoltaicas.

Capítulo I. Infraestructuras localizadas en suelo.

Artículo 14. Localización.

Artículo 15. Adaptación topográfica.

Artículo 16. Ocupación.

Artículo 17. Módulos fotovoltaicos.

Artículo 18. Edificaciones.

Artículo 19. Líneas interiores.

Artículo 20. Movilidad interior.

Artículo 21. Vallados.

Capítulo II. Infraestructuras localizadas en edificaciones.

Artículo 22. Consideraciones generales.

Artículo 23. Cubiertas inclinadas.

Artículo 24. Cubiertas planas.

Artículo 25. Localización en fachada.

Artículo 26. Edificios catalogados.

Capítulo III. Infraestructuras localizadas en cubiertas de invernaderos.

Artículo 28. Consideraciones generales.

Disposición final.- Entrada en vigor.

Anexo I. Contenido de los proyectos a través de los que se legitimen las infraestructuras.

1. Contenido de los proyectos.

2. Justificación de la adecuación territorial y ambiental del proyecto.

3. Documentación gráfica.

Ordenanza Insular reguladora de las infraestructuras eólicas y fotovoltaicas de generación de energía eléctrica.

Exposición de motivos.

Con fecha diecinueve de enero de 2012 y conforme anuncio de la Viceconsejería de Industria y Energía del Gobierno de Canarias fue sometida a información pública la Revisión del Plan Energético de Canarias-PECAN 2006 aprobada por Orden nº 3/12, de 11 de enero de 2012 de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, plan que había sido aprobado por el Parlamento de Canarias en marzo de 2007.

El Informe de Seguimiento del PECAN del año 2009, elaborado por el Gobierno de Canarias, en el que se analizaba el grado de ejecución de las infraestructuras planificadas en el mismo, ya exponía que “Como se ha podido constatar, la implantación de nuevas infraestructuras eléctricas de generación se está viendo seriamente dificultada, hasta tal punto de que no ha sido posible iniciar o poner en marcha varias instalaciones a pesar de haber sido planificadas con suficiente antelación, lo que pone en riesgo la garantía de continuidad del suministro eléctrico.

Por otro lado, ya indicaba que “A medida que esta situación de sobrecarga de infraestructuras energéticas planificadas y no ejecutadas se va generalizando, la vulnerabilidad de los sistemas eléctricos va en aumento, siendo preciso utilizar medidas paliativas.

La primera medida paliativa implica instalar generación auxiliar en las proximidades de las zonas afectadas, con el fin de evitar restricciones en el suministro.

(...).”

En el actual documento de Revisión del PECAN se define la actual política energética en esta Comunidad durante el periodo 2006-2015. Esta política se fundamenta en cuatro principios básicos, entre ellos el “impulsar la máxima utilización posible de fuentes de energía renovables, especialmente eólica y solar, como medio para reducir la vulnerabilidad exterior y

mejorar la protección del medio ambiente”, principio que se enmarca en las tendencias ya asumidas en el ámbito comunitario en lo que se refiere a las energías renovables y su alcance en la protección del medio ambiente. Como referencia, la directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifican y derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, tiene por objeto establecer un marco común relativo a la producción y el fomento de las energías procedentes de fuentes renovables y en ella se fija para cada Estado miembro, un objetivo relativo a la cuota de energía obtenida en fuentes renovables en el consumo final bruto de energía para 2020.

Por lo que respecta a la normativa estatal, han sido muchas las disposiciones aprobadas en los últimos años al objeto de fomentar el uso de las energías renovables en concordancia con los objetivos comunitarios, disposiciones que han introducido grandes modificaciones en su régimen retributivo, al amparo de las cuales se ha producido un importante desarrollo de estas energías en los años finales de la pasada década.

En la actualidad, la situación de crisis económica internacional que esta afectando gravemente a la economía española y a la canaria en particular, introduce un factor de incertidumbre en el corto y medio plazo. La evolución de las tasas de paro, cercanas al 30% en Canarias, prevén un estancamiento en el corto plazo, estimándose una evolución favorable a partir del 2013 vinculada a un crecimiento potencial, si se superan las consecuencias de los ajustes fiscales y las turbulencias monetarias actuales, al amparo de nuevas medidas estructurales.

Sobre esta hipótesis, la propuesta de revisión del PECAN plantea al año horizonte 2015, un desarrollo limitado de las nuevas infraestructuras de energías renovables que se concretan en relación con la energía de origen fotovoltaico en la materialización de las instalaciones que a finales de 2010 contaban ya con autorización administrativa y que suponen para Tenerife 65,6 MW, lo que permitiría alcanzar un total de 151,19 MW, potencia instalada muy superior a la inicialmente prevista. En relación con la producción de energía eólica el cumplimiento de las previsiones a nivel Canarias ha sido mínimo, muy lejos de los 1.025 MW previstos.

No obstante, contando con las instalaciones eólicas que ya disponen de autorización administrativa

y aquellas que cuentan con asignación de potencia conforme el último concurso eólico convocado y la posible previsión de un nuevo concurso a finales del 2015, la propuesta asigna a Tenerife una potencia eólica instalada de 402 MW en el año horizonte 2015 lo que, obviamente, quedará supeditado a la evolución que en este tiempo se produzca en relación con el tracto económico de estas actuaciones.

Si ya la legislación y el planeamiento estatal y autonómico recogen la voluntad de impulso a estas infraestructuras y las necesidades que de su instalación se derivan, el Cabildo Insular de Tenerife, destaca entre las instituciones que con mayor interés han desarrollado su labor en temas de energías renovables, hecho materializado en los diversos acuerdos que en este sentido se han llevado a Pleno o a Consejo de Gobierno, y en la experiencia acumulada en instituciones como el Instituto de Energías Renovables de Tenerife que ha llevado a cabo una importante labor de investigación y divulgación.

Ante las hipotéticas iniciativas particulares que pudieran plantearse en esta situación de incertidumbre antes citada, es fundamental establecer un marco de seguridad que permita compatibilizar estas actividades con las preexistentes en el territorio, planteando unas líneas básicas de referencia que eviten a los promotores y administraciones locales indefiniciones e inseguridades a la hora de valorar la instalación de este tipo de infraestructuras. En este orden cabe hacer referencia a los siguientes acuerdos:

- Acuerdo plenario de 28 de julio de 2006, sobre la postura institucional del Cabildo Insular de Tenerife sobre la instalación de plantas fotovoltaicas en la isla de Tenerife.
- Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de noviembre de 2007 sobre las condiciones de implantación de infraestructuras de energía solar fotovoltaica.
- Acuerdo plenario de 21 de diciembre de 2007, para el establecimiento de una renta complementaria a la actividad agrícola a través de la instalación de placas solares fotovoltaicas.
- Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular del 19 de abril de 2010, sobre el Proyecto de Orden en la que se establecen las medidas de aplicación para las instalaciones fotovoltaicas conectadas a red en cubiertas de invernaderos de explotaciones agrícolas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En concordancia con los acuerdos citados, el impulso a la redacción del Plan Territorial Especial de Infraestructuras Energéticas a finales del año 2008, tenía por objeto establecer la ordenación de estas infraestructuras en desarrollo del Plan Insular de Ordenación de Tenerife.

Sin embargo, la enorme complejidad de la materia a ordenar, ha conllevado una dilatación de los plazos de tramitación de un plan tan necesario para la isla de Tenerife, en el que esta Corporación Insular, además de aportar sus conocimientos desde las competencias propias desde el punto de vista de la ordenación territorial, pugna por introducir y destacar, con especial interés, la necesaria ordenación de las energías renovables.

Por todo ello, esta Corporación Insular, siguiendo con las acciones de impulso de la ordenación de las infraestructuras energéticas en la isla de Tenerife, ha instado a través de una moción aprobada por su máximo órgano de gobierno, reunido en sesión ordinaria celebrada el 25 de mayo de 2012, a la suscripción de un Pacto por la Energía en Tenerife por todas las Administraciones Públicas con competencias subyacentes en la materia, de tal manera que se alcance un acuerdo consensuado y pacífico sobre aquellas infraestructuras energéticas necesarias para alcanzar un adecuado sistema eléctrico que de seguridad y garantía a la isla en su conjunto con el debido respecto tanto a las condiciones ambientales y paisajísticas de la isla, así como a los usos e instalaciones ya existentes y consolidadas en el territorio, enfatizando desde la óptica de esta Administración insular el especial interés de la misma en la agilización de la tramitación de la planificación energética sectorial (PECAN), en la que se contenga un sistema energético en el que prime la incorporación de las energías renovables como fuente del sistema eléctrico insular sostenible y segura.

De todo lo expuesto y consecuencia de los mencionados retrasos habidos en la formulación y tramitación de los instrumentos de ordenación sectorial y territorial de las infraestructuras de energía en la isla, y de la inexistencia de un sistema jurídico regulador completo de la materia, se han de adoptar, en ejercicio de una política responsable con la situación energética insular, soluciones alternativas en un proceso de aproximación hacia un marco regulador estable.

Y en este camino se encuadra la intención de la elaboración de la presente Ordenanza Insular Regu-

ladora de las Infraestructuras Eólicas y Fotovoltáicas de Generación de Energía Eléctrica, por parte de este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife de tal manera que la misma se erija como aquella norma de carácter autónomo, que sin condicionar, incidir o contradecir la ulterior definición del modelo insular de la red energética que a través de los correspondientes instrumentos de ordenación se establezca en un futuro (siendo capaz incluso de una convivencia pacífica con los mismos) y sin contradecir las previsiones que actualmente contiene el planeamiento insular, establezca la regulación y los criterios de usos del suelo en relación con estas infraestructuras, todo ello limitado y vinculado a la ordenación de las energías renovables, las cuales son susceptibles de abordarse desde la óptica insular, al no afectar al sistema energético regional.

En este sentido, el artículo 1.2.5.3.3 del Plan Insular de Tenerife, señala la posibilidad de formular y aprobar “bajo la fórmula jurídica más adecuada”, contenidos parciales del planeamiento de desarrollo del Plan en materia de infraestructuras y dotaciones, referentes “a líneas o programas de actuación y normas e instrucciones técnicas de ejecución, siempre que ello no condicione significativamente la ulterior definición del modelo de implantación y la estructura de la red”.

Y esta fórmula jurídica, dado el alcance de las determinaciones que se proponen y su ámbito de aplicación, no es otra que la de una Ordenanza de ámbito insular, dictada al amparo de lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, como reflejo de la potestad reglamentaria insular.

En la actualidad, la legislación territorial y el Plan Insular de Ordenación de Tenerife nos ofrecen, con una cierta precisión, las primeras aproximaciones a las normas relativas a la aptitud del territorio para la implantación de estas infraestructuras.

A modo de síntesis puede hacerse referencia a:

- El artículo 62-ter del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TRLOT) somete a los parques eólicos y fotovoltaicos, entendidos como actividades energéticas, a la obtención previa del proyecto de actuación territorial correspondiente. Como consecuencia, no cabrían por este procedimiento excepcional la localización de estos parques

en suelo rústico de protección ambiental, ni en los suelos rústicos de protección agraria, sin perjuicio de las excepciones correspondientes.

- El artículo 63.8 TRLOTG prevé la localización de plantas de energías renovables en suelos rústicos de protección económica, incluso protección agraria, con una potencia máxima de 1,5 MW cuando vayan ligados al uso agrícola, incluso ante determinaciones contrarias del planeamiento urbanístico.

- El Plan Insular de Ordenación aprobado por Decreto 4/2011, de 4 de mayo, remite la admisibilidad de las actividades energéticas al planeamiento de desarrollo sin una prohibición expresa desde el Plan, a excepción de las eólicas que quedan prohibidas en áreas de protección ambiental, urbanas y de expansión urbana, de conformidad con el mapa eólico incorporado al efecto.

Como consecuencia, excluidos los suelos urbanos en los que la incidencia territorial de estas actividades debe ser menor y, en todo caso, se hallan sujetos a la ordenación que establezca el planeamiento urbanístico, la intervención en los suelos rústicos precisa fundamentalmente de regular las condiciones de implantación de los parques, con independencia o ausencia, en su caso, de los procedimientos de declaración de impacto que les afecten.

La presente Ordenanza se estructura en un Título Preliminar, tres títulos y un anexo. El primero de ellos se refiere a las determinaciones generales y a aquellas que se consideran comunes a las infraestructuras eólicas y fotovoltaicas como las vías de acceso, las líneas de evacuación o su integración en el paisaje; el segundo hace referencia a las infraestructuras eólicas y a los elementos que las componen, en especial las vías interiores y la restauración del medio y el Título Tercero desarrolla las infraestructuras fotovoltaicas, diferenciando aquellas que se localizan en suelo de aquellas que se localizan en edificaciones, estas últimas remitidas a la exigencia formal de su integración arquitectónica en la edificación.

Por último, en su anexo se regula la documentación que deben aportar los proyectos para justificar el cumplimiento de las condiciones de la presente Ordenanza, sin perjuicio del debido cumplimiento con los contenidos previstos y exigidos en la normativa sectorial o medioambiental de aplicación en cada caso concreto.

Título preliminar.

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones mínimas de implantación territorial de las infraestructuras eólicas y fotovoltaicas de generación de energía eléctrica, así como las infraestructuras asociadas a las mismas, en aquellas categorías de suelo rústico en las que este uso no estuviera expresamente prohibido por el planeamiento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito territorial de aplicación de esta Ordenanza es la Isla de Tenerife, en los suelos clasificados como suelo rústico por el planeamiento.

Artículo 3. Alcance.

1. Esta Ordenanza se establece con independencia de las determinaciones de la legislación sectorial aplicable y con carácter complementario a las previstas en el planeamiento territorial, urbanístico y de los Espacios Naturales. En consonancia con lo establecido en los artículos 18.6 y 15.4 del TRLOTG, sus determinaciones tienen carácter de Recomendaciones como determinaciones escritas o gráficas de carácter orientativo para las Administraciones y los particulares, que cuando no sean asumidas deberán ser objeto de justificación expresa.

Título I. Condiciones generales.

Artículo 4. Accesibilidad exterior a los parques eólicos y fotovoltaicos.

1. La accesibilidad a los parques se realizará a través de la red viaria existente. A estos efectos, se limitará la apertura de nuevos accesos, mediante la apertura de nuevas pistas, en especial cuando ello pueda suponer la alteración de la estructura agraria existente, la alteración de los accesos o caminos a explotaciones agrícolas, en activo o abandonadas, o aportar accesibilidad a espacios vacíos o no ocupados.

2. En este orden, la longitud máxima de los nuevos accesos a la instalación desde la red viaria existente de carácter público y asfaltada, cualquiera que sean sus características, no será superior a 1 km.

3. Se priorizará el uso compartido de los accesos por varios Parques a cuyos efectos los propietarios deberán consensuar su trazado y condiciones de ejecución.

Artículo 5. Líneas de evacuación.

1. El trazado de las líneas eléctricas de evacuación de la energía generada por los Parques se realizará atendiendo a los criterios de minimización de recorrido, impactos ambientales, minimización de la afección a las explotaciones agrícolas existentes y adecuación técnica.

2. Las conducciones discurrirán canalizadas y enterradas siguiendo el trazado de viarios existentes salvo, dificultad técnica razonada de llevarlas a cabo de este modo o significativo desincentivo económico, o salvo que el impacto previsible de cada una de las eventuales alternativas de canalización subterránea sea manifiestamente superior que el que causaría el tendido aéreo y no exista otra alternativa. En este caso, se proyectarán procurando mantener en lo posible, una cota de trazado y evitar cambios de cota innecesarios.

3. Para el caso de las líneas de evacuación de las infraestructuras de los Parques eólicos estas conducciones se adecuarán a lo dispuesto en el Decreto 32/2006, o normativa que lo sustituya.

Artículo 6. Protección del paisaje.

1. La proyección y ejecución de las actuaciones precisas para la construcción de los Parques y las posteriores labores para su mantenimiento, se realizarán bajo los principios de integración paisajística y menor impacto ambiental.

2. Como criterio general, la ejecución de los movimientos de tierras (desmontes, explanaciones, etc.) necesarios para la adecuación del terreno a los requerimientos de nuevas instalaciones, se priorizará la adaptación a la morfología básica de las curvas de nivel preexistentes, evitando el exceso de cortes y desniveles sobresalientes.

Durante los trabajos de ejecución de movimientos de tierras se deberá seleccionar la capa de tierra vegetal a remover al objeto de acopiarla en puntos predeterminados para su posterior empleo en labores de restauración o uso en bancales agrícolas.

3. Los tramos de camino inutilizados o modificados temporalmente y, con carácter general, las

explanaciones y desmontes cuya permanencia no sea necesaria para el funcionamiento del Parque deberán ser restaurados adecuadamente.

4. Las labores de restauración vegetal y paisajística del espacio afectado (plataformas o accesos de la fase de obras, taludes, explanaciones, etc.) tendrán por objeto lograr la máxima integración de los elementos del Parque en el espacio circundante. Algunos criterios básicos que deben tenerse en cuenta en la restauración son:

- Seleccionar especies autóctonas para revegetar, teniendo en cuenta la forma, dimensión, coloración, textura, etc., en definitiva su compatibilidad con el entorno desde el punto de vista visual y ecológico.
- Disponer la vegetación de forma que sirva de referencia entre los distintos elementos del paisaje y de pantalla visual que ayude a definir espacios.
- Ocultar ante observadores externos los viales, pedraplenes, taludes, áreas utilizadas por la maquinaria, etc., mediante el uso adecuado de los elementos vegetales.

5. Queda prohibido el asfaltado o tratamiento superficial de las plataformas y explanaciones generadas por la instalación de los parques con materiales rígidos no integrables en el entorno, al objeto de preservar el estado natural del suelo y evitar su contaminación.

Artículo 7. Protección de las aguas.

1. Deberá evitarse cualquier afección a los cauces naturales existentes y, en general, a las aguas superficiales sin tomar las medidas correctoras oportunas. Para ello, deberá disponerse de los elementos necesarios para la evacuación de las aguas pluviales, incluso de las escorrentías que pudieran afectar al ámbito del Parque, y su vertido a los cauces próximos existentes.

Artículo 8. Protección del patrimonio histórico.

1. Con carácter previo al inicio de las obras, será necesaria la realización de un estudio preliminar por técnicos especialistas en el que se consideren los valores patrimoniales del ámbito (arqueológico, paleontológico, etnográfico) y se evalúen, en su caso, las posibles afecciones, previendo las medidas adecuadas para su conservación.

2. Los proyectos de los parques que se ejecuten a menos de 1 Km de un BIC estudiarán la disposición de los elementos que lo componen (infraestructuras, muros, terraplenes, etc.) de tal manera que la visión del parque desde los bienes patrimoniales resulte lo menos impactante que sea posible. Para ello incorporarán una justificación expresa de la solución adoptada en relación con lo dispuesto en este apartado y fotomontajes con vistas de la solución adoptada desde los elementos patrimoniales.

3. La disposición de los elementos que forman parte de los parques no interferirá significativamente las vistas de BIC desde el entorno de las instalaciones, especialmente desde los viarios.

Artículo 9.- Protección de cultivos.

Durante la ejecución de los diferentes parques e instalaciones asociadas se tendrá en cuenta el estado vegetativo de las diferentes producciones agrícolas del entorno inmediato al objeto de evitar afecciones a las mismas por la generación de polvo durante su ejecución.

Artículo 10. Condiciones para el desmantelamiento de las infraestructuras.

1. El cese de la actividad conllevará la obligación por parte del promotor del desmantelamiento de las infraestructuras eólicas o fotovoltaicas así como sus elementos asociados.

2. Se procederá a la restitución de las condiciones del terreno natural o agrario, en caso de que los terrenos afectados vayan a ser puestos en explotación, o se adecuarán para ser destinados a cualquier otro uso admisible en el ámbito donde se localizaba inicialmente el parque.

Entre dichas operaciones, se incluirá la roturación-subsolador de los terrenos compactados durante el periodo de explotación del parque de energías renovables, al objeto de recuperar la estructura del suelo, recuperar capacidad de infiltración y el almacenamiento de agua propias de terrenos naturales.

3. Las infraestructuras y líneas eléctricas deberán ser desmanteladas, procediéndose a la demolición de las edificaciones de apoyo al parque, de las cimentaciones, y demás elementos de apoyo de las infraestructuras, de los caminos interiores en caso de que hayan sido pavimentados, etc.

4. Retirados los elementos que formaban parte de las instalaciones, se procederá a la revegetación de los terrenos con especies autóctonas o, en su caso, a la restitución de la capa de tierra vegetal para la puesta en explotación de los mismos.

5. En el desmantelamiento del parque se adoptarán las medidas necesarias para la conservación de los elementos de interés patrimonial que, en su caso, existieran en el parque.

Título II. Condiciones de las infraestructuras eólicas.

Artículo 11. Movilidad interior.

1. Los caminos precisos para el mantenimiento del Parque priorizarán la utilización de elementos preexistentes actuando, en todo caso, con criterios del menor impacto ambiental y paisajístico.

2. Se conservará la rasante del terreno en el mayor grado posible, en especial en aquellos viales de acceso a las torres que circulen por la línea de cumbre, en los que la rasante de la plataforma no deberá diferir en 0,50 metros a la natural del terreno.

3. En aquellos casos en los que sea imprescindible para la ejecución o mantenimiento de las instalaciones, podrá ampliarse el ancho total del camino hasta un máximo de 7 metros, incluidos los arcones, de forma temporal o permanente, siempre que quede justificada técnicamente su necesidad.

4. Estos caminos podrán ser dotados de firme granular, salvo que por razones orográficas que dificulten la circulación de los vehículos sea necesario el pavimento parcial con firmes rígidos o semirrígidos en determinados tramos.

Artículo 12. Aerogeneradores.

1. La ubicación de los aerogeneradores con exclusión de aquellas infraestructuras de autoconsumo o menores de 100 KV, deberá cumplir las siguientes características:

- No se podrán localizar a una distancia inferior a 250 metros de un núcleo habitado y 150 metros de una vivienda aislada. A estos efectos, se entenderá por núcleo habitado el ámbito delimitado como suelo urbano y urbanizable, con destino residencial o turístico y los asentamientos rurales reconocidos por el planeamiento.

- En todo caso, dicha distancia será mayor si la contaminación acústica susceptible de producir el aerogenerador en los puntos indicados, fuera superior a la establecida por la legislación aplicable con relación a los usos previstos en el planeamiento.

- Se localizarán a una distancia mínima de 120 metros del eje de las carreteras insulares y siempre a más de vez y media su altura, medida entre la rasante de la carretera y el buje del aerogenerador.

- En caso de emplazarse dentro de bancales o terrenos roturados, bien en cultivo o en estado de abandono, deberán desplazarse a suelos próximos en estado de erial, o zona menos fértil o idónea para el cultivo.

2. Los centros de transformación irán incluidos prioritariamente en los aerogeneradores con el objeto de reducir la presencia de nuevas estructuras.

3. Los fustes de los aerogeneradores serán preferentemente tubulares.

4. En la base de los aerogeneradores podrá construirse una plataforma para su montaje y mantenimiento. Esta plataforma tendrá las dimensiones y características constructivas que técnicamente sean precisas para efectuar dichos trabajos con seguridad.

Artículo 13. Edificaciones.

1. Se entiende por construcciones anejas las edificaciones y obras de fábrica necesarias para albergar el edificio de explotación, los servicios generales y el taller de mantenimiento, subestaciones y todas aquellas que fueran necesarias para el correcto funcionamiento del parque.

2. Estas edificaciones se ubicarán en las zonas más degradadas o que permitan una mayor ocultación desde el entorno. Prioritariamente se ejecutará semienterrado, integrado, en su caso, en los bancales existentes o adoptará las tipologías arquitectónicas propias del suelo rústico propias del ámbito de su localización.

3. La red de saneamiento de las construcciones anejas estará dotada de una fosa séptica o digestor con capacidad suficiente para tratar las aguas negras antes de su vertido. En caso de existir taller de mantenimiento, estará dotado de los elementos adecuados para el almacenamiento y manipulación de los aceites, sustancias y residuos peligrosos.

4. El proyecto del Parque deberá definir las construcciones anejas al Parque que se requieran, su localización y características constructivas.

Artículo 14. Líneas interiores.

1. Las líneas de conexión interna que discurren por el interior del Parque, se llevarán enterradas en todo su trayecto. Las canalizaciones se adaptarán al trazado de los caminos interiores del Parque o, en su defecto, discurrirán por aquellas áreas en las que impliquen un menor impacto ambiental por sus características preexistentes.

Título III. Condiciones de las infraestructuras fotovoltaicas.

Capítulo I. Infraestructuras localizadas en suelo.

Artículo 15. Localización.

1. Las instalaciones ocuparán preferentemente los lugares con mayor ocultación de vistas desde los itinerarios más habituales, especialmente turísticos y paisajísticos y desde los núcleos de población existentes o previstos. No se permitirá la ocupación de elementos significativos del paisaje como hitos, cornisas, vaguadas, etc.

2. No deben considerarse aptos, los terrenos con pendiente superior al 25%, excepto justificación de la viabilidad técnica y económica de la localización.

Artículo 16. Adaptación topográfica.

1. La manipulación del terreno para ser soporte de la instalación deberá adaptarse, en la medida de lo posible, a la situación existente en su entorno:

- Cuando los terrenos sean llanos o de escasa pendiente (inferior al 5%), no se admitirán elevaciones artificiales del suelo sobre los terrenos colindantes mayores de 1 metro.

- En otros supuestos, la manipulación del terreno no supondrá desmontes o terraplenes superiores a 3 metros respecto al perfil natural del terreno y la altura de los taludes y muros de contención no será superior a 4 metros. Excepcionalmente podrán admitirse mayores alturas cuando así se justifique en función de las preexistencias de su entorno.

Artículo 17. Ocupación.

1. Los campos de módulos fotovoltaicos tendrán unas dimensiones adecuadas para su integración en el entorno, mediante su adecuación a la orografía del terreno y limitación del impacto visual de la instalación. A estos efectos, sus dimensiones deberán asimilarse a las de la estructura rural parcelaria o de los cultivos, en su caso, existentes en su entorno.

2. Para ello, el Parque deberá fragmentarse en tantos campos como fuere preciso, introduciendo elementos de discontinuidad mediante franjas de vegetación o cualquier otra medida que resulte adecuada a estos fines. En todo caso, la superficie de estos campos no deberá ser superior a 20.000 m² y la separación entre dos colindantes no será inferior a 10 metros.

Artículo 18. Módulos fotovoltaicos.

1. Las alturas de los módulos no podrán sobrepasar los 4 metros sobre la rasante del terreno resultante. Cuando por su tipología se pretendan mayores alturas, las estructuras deberán disponerse en ladera de forma que en ningún punto se supere la altura fijada. Excepcionalmente se podrán admitir mayores alturas cuando se justifique su idoneidad técnica y su integración paisajística mediante el estudio de las correspondientes cuencas visuales y perfiles y elementos determinantes del paisaje.

2. En el borde exterior de las vías públicas que den a ladera, la altura de los módulos o de sus elementos estructurales no sobrepasará la rasante de la vía, de tal forma que no interfieran en sus perspectivas visuales. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 65.1.a) del TRLOTIC referente a las limitaciones del campo visual o perspectivas de los espacios abiertos terrestres, marítimos, costeros o de los conjuntos históricos o tradicionales.

3. Los módulos fotovoltaicos y sus elementos sustentantes mantendrán una separación mínima a los linderos de parcela de 5 metros, sin perjuicio de otras exigencias que puedan derivar de servidumbres legalmente establecidas.

Artículo 19. Edificaciones.

1. Las edificaciones y obras de fábrica necesarias para albergar el edificio de explotación, los servicios generales y el taller de mantenimiento, se localizarán preferentemente bajo las estructuras soporte de los

módulos, a efectos de limitar la ocupación del territorio y minorar los impactos visuales.

2. En su defecto y como norma general no deberá admitirse una superficie edificada superior a 400 metros cuadrados. Esta superficie se entenderá acumulable cuando se proponga una centralización de servicios de varios parques.

3. Este edificio se ubicará en las zonas más degradadas o que permitan una mayor ocultación desde el entorno, sobre todo desde los viarios próximos. Prioritariamente se ejecutará semienterrado, integrado, en su caso, en las laderas, bancales o muros de contención existentes o que se ejecuten para la implantación del Parque. Las edificaciones adoptarán volumetrías y materiales de acabado propios del suelo rústico del entorno de su localización.

4. La red de saneamiento de las construcciones anejas estará dotada de una fosa séptica o digestor con capacidad suficiente para tratar las aguas negras antes de su vertido. En caso de existir taller de mantenimiento, estará dotado de los elementos adecuados para el almacenamiento y manipulación de los aceites, sustancias y residuos peligrosos.

5. El proyecto del Parque deberá definir las construcciones anejas al Parque que se requieran, su localización y características constructivas.

Artículo 20. Líneas interiores.

1. Las líneas de conexión interna que discurren por el interior del Parque se llevarán preferentemente enterradas en todo su trayecto salvo cuando se integren en las estructuras soporte de los módulos.

2. Las canalizaciones se adaptarán al trazado de los caminos interiores del Parque o, en su defecto, discurrirán por aquellas áreas en las que impliquen un menor impacto ambiental por sus características preexistentes.

Artículo 21. Movilidad interior.

1. Los caminos de acceso y recorridos interiores del Parque tendrán las dimensiones mínimas necesarias para su funcionamiento.

2. Estos caminos podrán ser dotados de firme granular, y excepcionalmente de firmes rígidos o semi-

rrígidos (hormigón, asfalto) cuando las condiciones climáticas (viento-polvo) lo justifiquen.

Artículo 22. Vallados.

1. Los elementos de cierre y vallado de los parques se ajustarán a las determinaciones que establezca el planeamiento urbanístico de aplicación. En su defecto se admitirán cerramientos de malla metálica hasta una altura de 2 metros, sobre una base maciza de 0,50 metros de altura máxima.

Capítulo II. Infraestructuras localizadas en edificaciones.

Artículo 23. Consideraciones generales.

1. A efectos del establecimiento de condiciones para la instalación de infraestructuras fotovoltaicas en las edificaciones en suelo rústico se distinguen tres situaciones posibles: en cubiertas inclinadas, en cubiertas planas y en fachadas.

2. Los centros de transformación o cualquier otra construcción asociada las infraestructuras fotovoltaicas, salvo determinación en contrario de la legislación sectorial aplicable o del planeamiento, se localizarán en el interior de las edificaciones.

Artículo 24. Cubiertas inclinadas.

1. Podrán situarse módulos fotovoltaicos en faldones de cubierta, con la misma inclinación de éstos y sin salirse de su plano, armonizando con la composición de la fachada y del resto del edificio.

2. Excepcionalmente y de forma debidamente justificada técnicamente, se permitirá incrementar el ángulo de los módulos, en cualquiera de los ejes, a efectos de un mayor aprovechamiento, quedando ello condicionado a su integración en el entorno y con el menor impacto visual.

Artículo 25. Cubiertas planas.

1. Los módulos fotovoltaicos se situarán por debajo del plano paralelo a la cubierta equidistante 2,00 metros de la cara superior del último forjado y dentro del diedro a 45° con la horizontal que se apoye en la línea de cornisa de la correspondiente pieza de la edificación, sin perjuicio de aquellos que puedan integrarse en los elementos sobrecubierta permitidos por la normativa urbanística aplicable.

Artículo 26. Localización en fachada.

1. Solo podrán situarse módulos fotovoltaicos en las fachadas cuando en el proyecto inicial o de reforma de la edificación, se prevea la solución constructiva que garantice su integración arquitectónica en la estética del edificio y de su entorno.

Artículo 27. Edificios catalogados.

1. Se permitirá siempre y cuando sea compatible con el grado de protección e intervención previsto de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo III. Infraestructuras localizadas en cubierta de invernaderos.

Artículo 28. Instalaciones en cubiertas de invernaderos.

1. La instalación de los paneles fotovoltaicos sobre la cubierta del invernadero no podrá superar el 20% de su superficie en planta, debiéndose distribuir preferentemente sobre zonas donde la sombra proyectada no afecte a los cultivos o, en su defecto, en formación uniforme que evite la concentración de sombras.

2. Se entenderá por formación uniforme aquella distribución que garantice en el entorno de cada panel fotovoltaico un área libre de éstos igual a 4 veces la superficie de la proyección en planta del panel, y sin que las áreas libres asociadas a un panel puedan solaparse con las áreas libres asociadas a los paneles adyacentes.

Disposición final.- Publicación y entrada en vigor.- La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, conforme a los cuales, tras la aprobación definitiva de la Ordenanza realizada por el Pleno de la Corporación deberá someterse el expediente a información pública y audiencia a los interesados por un plazo mínimo de treinta días, transcurrido el cual, si no se hubiesen presentado reclamaciones y/o sugerencias, puede entenderse definitivamente aprobada, sin necesidad de ser elevada nuevamente al Pleno, debiendo publicarse el contenido íntegro en el B.O.P., produciéndose su entrada en vigor transcurridos 15 días desde dicha publicación.

Anexo I. Contenido de los proyectos a través de los que se legitimen las infraestructuras.

1. Contenido de los proyectos.

1. Sin perjuicio de los contenidos previstos en la normativa territorial o sectorial de aplicación, los Proyectos deberán dar debida respuesta a las especificaciones establecidas en los artículos precedentes. Para ello incorporarán en la Memoria un capítulo específico en el que se justifique la adecuación territorial y ambiental de la solución adoptada para el parque, así como los planos necesarios para representar gráficamente las soluciones a ejecutar destinadas a dar cumplimiento a los parámetros y condiciones establecidas en esta Ordenanza.

2. La documentación a incorporar en los proyectos se elaborará con el alcance y nivel de definición suficiente que permita a la administración territorial competente la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas.

3. Con la solicitud para la autorización de las infraestructuras eólicas o fotovoltaicas, se hará entrega de una copia digital del proyecto técnico que las define, así como un archivo georreferenciado (sistema de referencia de coordenadas WGS84) en formato SHP, DWG o DXF de una representación en planta de las infraestructuras con todos los elementos que lo componen.

2. Justificación de la adecuación territorial y ambiental del proyecto.

1. La justificación de la adecuación territorial y ambiental de los proyectos de las infraestructuras de energía renovables reguladas en esta Ordenanza se realizará respecto a las cuestiones y con el alcance que se citan a continuación. Con carácter general, los apartados citados se incorporarán en un capítulo específico de la Memoria si bien, excepcionalmente, su contenido podrá desarrollarse en otros que traten concretamente dichas materias siempre que en éste se incorpore la referencia al mismo.

2. En relación con cada uno de los apartados citados se aportará:

• Situación y emplazamiento:

- Datos identificativos del paraje o dirección postal donde se ha de ubicar el parque.

- Datos catastrales de las parcelas ocupadas.

- Descripción del estado previo de la parcela -o edificación- y sus aledaños así como de los elementos característicos del lugar a ocupar (orografía, vegetación, elementos significativos del pasaje, preexistencias, caminos, usos agrícolas o ganaderos, etc.).

- Justificación de la ubicación del parque respecto a los focos visuales principales y, en el caso de los parques fotovoltaicos, de las medidas adoptadas en el proyecto para lograr la mayor ocultación de vistas en los términos descritos en el art. 14 de esta Ordenanza.

- Descripción de la localización del parque respecto a los ámbitos de interés natural (Espacios Naturales Protegidos, ZEC, Zepas, IBAs) o cultural (BIC) que se localicen en sus proximidades, detallando las distancias entre los mismos.

- Estudio fotográfico del lugar o edificación donde se pretende intervenir así como de las vistas del mismo desde los principales focos visuales (vías de comunicación próximas, núcleos de población y ámbitos de interés ambiental y cultural próximos).

• Accesibilidad y evacuación de energía:

- Acceso: descripción de la titularidad y características actuales de la vía por la que se accederá a las infraestructuras (sección, longitud, pavimentación o acabado, estado de conservación, en su caso, distancia al viario público asfaltado, etc.). Fotografías del estado previo a las intervenciones.

- Justificación, en su caso, de la necesidad de realizar actuaciones en el viario existente (ampliación de la sección, pavimentación o mejora del firme existente) o, de ejecutar un acceso. En este último caso se razonará que el trazado de la nueva vía no supone una alteración significativa de la estructura agraria existente ni posibilita el acceso a espacios rurales no ocupados, en los términos del artículo 4 de esta Ordenanza.

- Líneas de evacuación energética. Descripción de las infraestructuras próximas que puedan complementar a las nuevas y exposición detallada de los trazados y características de las nuevas en base a los criterios expuestos en el artículo 5 de la Ordenanza (minimización de recorridos e impactos ambientales, canalizaciones a través de los viarios, etc.).

- Aspectos ambientales y culturales:

- Adecuación paisajística de las infraestructuras. Descripción de las soluciones adoptadas en relación con la ejecución de terraplenes, desmontes y muros de contención que se ejecuten y, en su caso, para la mejora o construcción de los viarios interiores y de acceso. Descripción de los movimientos de tierra a ejecutar en relación con la topografía inicial, la tipología y materiales elegidos para la ejecución de los elementos de contención en base a su mejor integración, zonas a revegetar y especies a utilizar, etc.; todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ordenanza, según las diferentes tipologías de Parque.

En el caso específico de las plantas fotovoltaicas en edificaciones se describirán los criterios de diseño y las medidas adoptadas para la integración de las infraestructuras en las mismas, considerando además las vistas desde los focos visuales principales (entornos relativamente próximos y viarios insulares).

- Protección de las aguas. Determinación de los posibles cauces y escorrentías afectados por la actuación así como las medidas adoptadas para evitar o corregir dichas afecciones en los términos del artículo 7 de la Ordenanza.

- Patrimonio cultural, se deberá realizar una síntesis de las conclusiones del estudio referido a los valores patrimoniales del ámbito -que se adjuntará como anexo-, detallando, en su caso, los bienes detectados así como las medidas adoptadas para la preservación de los mismos.

Asimismo, los proyectos de los parques que se localicen a menos de 1 Km de un BIC incorporarán una justificación de las medidas consideradas para la disposición de sus elementos a efectos de minorar el impacto visual que desde los focos visuales principales generan éstos en el BIC; todo ello en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ordenanza.

- Diseño de la instalación: obra civil y de edificación.

- Criterios de diseño. Justificación del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos correspondientes en la presente Ordenanza, es decir en relación con la disposición de los aerogeneradores (art. 11) o módulos fotovoltaicos (art. 17) según corresponda, así como de las edificaciones (art. 12 y 18), líneas eléctricas

interiores (art. 13 y 19) y movilidad interior (art. 10 y 20).

Además en el caso de los parques fotovoltaicos se incorporará, si procede, la descripción de la distribución de las infraestructuras en diferentes campos con objeto de lograr una mejor adaptación topográfica y adecuación a la estructura parcelaria de la zona (art. 15 y 16), así como una descripción de la disposición y del sistema de vallado (art. 21).

Los proyectos que definan parques fotovoltaicos en cubiertas o fachadas, incorporarán igualmente una justificación de la solución adoptada de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza, haciendo especial énfasis en las medidas adoptadas para lograr una mejor integración de las infraestructuras conforme a la volumetría y materiales de la edificación.

3. Documentación gráfica.

Los aspectos citados en el artículo anterior deberán encontrar su reflejo gráfico en los planos del proyecto. A tal efecto, bien a través de la elaboración de planos específicos o bien incorporando los contenidos requeridos en otros que se elaboren para cumplimentar requisitos de carácter sectorial, los planos del proyecto deberán incorporar los siguientes contenidos:

1. Situación de la parcela. (En el ámbito extenso).

1.1. Localización de la parcela. Delimitación e identificación catastral. Usos del suelo en las parcelas colindantes.

1.2. Representación de la situación de la parcela respecto a elementos naturales y culturales de interés, respecto a los núcleos de población más próximos y a los viarios circundantes, acotando las distancias entre los mismos. Representación del viario de acceso.

2. Estado previo.

2.1. Representación de la topografía, identificación de elementos significativos del paisaje y preexistencias (edificaciones rurales, banales, redes, elementos de interés patrimonial detectados, etc.).

2.2. Secciones transversales y longitudinales del terreno a ocupar así como sus zonas aledañas. Señalización de pendientes en los diferentes tramos, rasantes de los caminos y vías interiores o circundantes, desniveles máximos, etc.

Cuando se trate de infraestructuras localizadas en edificaciones, se representará el estado de las cubiertas, alzados y secciones de la edificación con carácter previo a la instalación de las infraestructuras.

3. Accesibilidad.

Representación de la parcela y acceso desde el viario principal (público y asfaltado) hasta el parque, diferenciando entre los tramos existentes y en su caso, los ampliados en sección o de nueva creación. Acotados de la sección del viario, rasantes y pendientes. Señalización de los desmontes, terraplenes, muretes u obras de paso a ejecutar en las mejoras o nuevos trazados. Sección tipo y materiales de acabado. Denominación de los viarios y caminos. Viarios destinados a la movilidad interior en el parque.

4. Plantas de distribución de las infraestructuras.

Parques fotovoltaicos en suelo. Representación de los diferentes campos que, en su caso, formen parte del parque, así como los elementos de discontinuidad entre los mismos, las edificaciones, los módulos fotovoltaicos, los vallados y las zonas a revegetar; todo ello indicando sus correspondientes superficies y dimensiones acotadas.

Infraestructuras localizadas en edificaciones. Representación de la distribución de los diferentes módulos en la superficie de la cubierta o en la fachada, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ordenanza.

Parques eólicos. Además de la localización de los aerogeneradores y las distancias relativas entre los mismos, se representarán los centros de transformación o construcciones auxiliares del parque, los accesos y recorridos de la configuración definitiva del parque, y en su caso, las zonas a revegetar.

Igualmente se incorporará una planta del parque eólico en la que figuren acotadas las plataformas necesarias para el montaje de los aerogeneradores así como los accesos y recorridos correspondientes a esta fase.

5. Topográfico modificado. Alzados y secciones de las infraestructuras.

5.1. Representación topográfica de la parcela en planta una vez se ejecuten los movimientos de tierra necesarios para la ejecución del parque. Representación de las curvas de nivel modificadas junto a

las nuevas rasantes del terreno así como las del área circundante no afectada por las obras. Definición de los muros de contención a ejecutar con indicación de su altura, de los desmontes y terraplenes señalizando las pendientes resultantes, de las obras necesarias para garantizar el drenaje de los terrenos, de las zonas a revegetar, etc.

5.2. Secciones transversales y longitudinales del terreno ocupado por el parque (o por la edificación) así como sus zonas aledañas. En el caso de secciones del terreno, se representarán superpuestas a las secciones naturales del terreno a las que se refiere el apartado 2.2, tramando y acotando las zonas de desmonte o terraplén. Señalización de pendientes en los diferentes tramos, rasantes de las explanaciones, caminos y vías interiores o circundantes, desniveles máximos, etc. Acotación.

En las secciones se representarán también los aerogeneradores o módulos fotovoltaicos, según corresponda y las construcciones asociadas a los parques, acotando su altura en todos los casos.

En el caso de los parques fotovoltaicos, las plantas y las secciones se realizarán de tal forma que se acredite el cumplimiento de las condiciones de adaptación topográfica que figuran en el artículo 15 y 17 de la Ordenanza, o en su caso, en los artículos correspondientes, cuando se trate de infraestructuras localizadas en edificaciones.

6. Redes de evacuación y redes interiores.

Representación en planta de las infraestructuras energéticas en la que determine el trazado, características y componentes de las redes interiores, así como de las redes de evacuación del parque en coherencia con lo dispuesto en los artículos 5 y 13 o 19 de la Ordenanza.

7. Resto de redes.

Representación de las redes de saneamiento y, en su caso, de abastecimiento de agua que sean necesarias para el funcionamiento del parque.

8. Construcciones auxiliares del parque.

Se definirán las características constructivas y el aspecto de las edificaciones del parque.

Santa Cruz de Tenerife, a 12 de marzo de 2014.

La Consejera Insular del Área de Planificación,
María del Pino de León Hernández.